Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil promovió una "medida cautelar autosatisfactiva innovativa" contra el Banco Macro S.A. con el fin de obtener una autorización judicial para proceder a la compra de divisas en el Mercado Único Libre de Cambios (MULC) y poder cancelar obligaciones de carácter laboral en dólares estadounidenses.

2°) Que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 22 se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia comercial. El titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 rechazó la atribución de competencia y devolvió las actuaciones al fuero laboral.

Recibidas las actuaciones, el juzgado laboral se declaró incompetente nuevamente y atribuyó la competencia a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. El juzgado n° 1 de ese fuero también declinó la competencia y devolvió la causa al juzgado preveniente, el cual trabó el conflicto y, por intermedio de su cámara, lo elevó a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que, preliminarmente, cabe señalar que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 22 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado, en el caso, el del fuero nacional en lo civil y comercial federal, pues esa es una atribución excepcional de la que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271, entre muchos otros).

No obstante, con el fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional y por razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto de competencia.

4°) Que para resolver cuestiones de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca (Fallos: 330:811; 340:406; 341:1232; 344:776; 344:1253, entre otros).

5°) Que en su presentación inicial la parte actora requirió que se autorice el acceso al MULC y se ordene al Banco Macro S.A. que proceda a la compra de las divisas necesarias para la cancelación de las obligaciones de índole laboral existentes.

Relató que debió iniciar un pedido de autorización ante el Banco Central de la República Argentina, a los efectos de pagar una condena impuesta por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA como consecuencia de la rescisión del contrato de un jugador de fútbol del club.

En una primera ocasión, indicó, la entidad le otorgó el permiso para adquirir las divisas correspondientes, pero luego, frente a la necesidad de hacer frente a las restantes cuotas adeudadas, “el BCRA mediante resolución de fecha 3/10/2023 niega la autorización solicitada para la compra de divisas, haciendo virtualmente imposible el cumplimiento de las obligaciones asumidas”.

Manifestó que el fundamento de esa decisión, según la comunicación cursada por el Banco Central al Banco Macro S.A., es que se trata de una obligación asumida entre residentes y, por ende, la normativa impide el

acceso en tal caso al MULC. En este sentido, la parte actora señaló que "yerra el BCRA al resolver como lo hace, dado que en rigor de verdad, el Jugador no es un residente de la República Argentina, no se encuentra actualmente en territorio Nacional, y no tiene […] mecanismo alguno de cancelación de sus obligaciones que no sea el pago por transferencia bancaria a la cuenta que el Jugador indica en su reclamo".

Finalmente, expuso que la negativa del Banco Central torna de imposible cumplimiento la condena recaída, sobre la base de una decisión y una política cambiaria arbitraria, inexplicable a los ojos del mundo.

6°) Que, en este sentido, la pretensión se vincula con la interpretación de normas de orden federal, como lo son las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina vinculadas al acceso al mercado cambiario para la compra de moneda extranjera, como también con decisiones sobre esa materia adoptadas por la entidad regulatoria en el caso particular de la actora, cuyo conocimiento es materia propia de la aptitud improrrogable de los tribunales de excepción (Fallos: 324:798; Competencia CSJ 1682/2023/CS1 "Corporación Puerto Rawson S.A. c/ Banco del Chubut S.A. s/ acción de amparo", sentencia del 22 de octubre de 2024).

7°) Que, en estos términos, resulta clara la prioritaria relevancia que asumen en el caso los aspectos propios del derecho administrativo para su solución, por lo que cabe concluir que se trata de una causa contencioso administrativa de las que refiere el artículo 45, inciso a, de la ley 13.998 (Competencia CAF 61655/2017/CS1 "Bandex SA c/ EDESUR SA s/ repetición", sentencia del 12 de diciembre de 2019).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad ya señalada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto,

corresponde declarar competente a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal para conocer en el asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 22, al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis